

EN LO PRINCIPAL: Interpone recurso de protección que indica; **EN EL PRIMER OTROSI:** Solicita orden de no innovar; **EN EL SEGUNDO OTROSI:** Patrocinio y poder.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE IQUIQUE

DANIEL ALOJANDRO GODOY VILLALBOS, RUT N° 14.603.868-9,
 SERPIO LEONARDO LOPEZ OYANADEL, RUT N° 9.656.845-2
 ELBA FIDELISA CARRASCO GAMBORA; RUT N° 6.863.774-0
 SILVORIO FLORENTINO VIZA CHOPIN, RUT N° 5.294.049-4
 DOMINGO MANUEL MAMANI MAMANI, RUT N° 9.512.494-1,
 AMANDA DIAZ CANAVIRE, RUT N° 11.342.646-2,
 MAXIMILIANO BRAULIO MAMANI MAMANI, RUT N° 7.023.232-4
 INOCENCIO MARCELO MAMANI MAMANI, RUT N° 6.264.121-5
 OSVALDO OBELICE FUENTES FLORES; RUT N° 5.212.622-3,
 ELSA LAURA MAMANI GASTRO, RUT N° 16.728.349-7
 RICHARDS ANTONIO CHELOPA AGUIRE, RUT N° 15.023.663-3.-

.....
 todos con domicilio para estos efectos en calle Patricio Lynch N°517, de Iquique, a US. ltma., decimos:

Que venimos en interponer recurso de protección en contra de la **Dirección General de Aguas**, servicio público dependiente del Ministerio de Obras Públicas, representado en la región de Tarapacá por su Director Regional don **Juan Salas Contreras**, ambos con domicilio en calle Tarapacá N° 130, edificio del Ministerio de Obras Públicas, de Iquique, en los siguientes términos y fundamentos de derecho que pasamos a exponer:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS:

- 1.- Con fecha 15 de septiembre de 2009 el Estado de Chile promulgó como ley de la república el Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, entrando en vigencia a partir de esta fecha y por ende siendo obligatoria para el Estado de Chile.
- 2.- Con fecha 30 de Diciembre de 2009, el Director Nacional Subrogante, de la Dirección General de Aguas, don Pedro Rivera Izam, dictó la Resolución N°245, que establece una serie de medidas administrativas que dicen relación con el uso y la administración del recurso agua, específicamente subterránea, existente en el denominado "sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Pampa del Tamarugal", o "cuenca hidrogeológica subterránea Pampa del Tamarugal" ubicado en la provincia de Tamarugal, de la región de Tarapacá, y que

producen afectación en el derecho de propiedad ancestral de las aguas subterráneas y en el desarrollo de las actividades productivas que realizan en ese territorio las personas y comunidades indígenas que allí habitan.

3.- Esta “cuenca hidrogeológica subterránea Pampa del Tamarugal”, abarca tres comunas, a saber, Huara, Pozo Almonte y Pica, encontrándose en ella cientos de familias indígenas que se dedican ancestralmente a la agricultura y la ganadería.

Estas actividades productivas han sido desarrolladas por las comunidades indígenas en la pampa del Tamarugal, antes conocida como bosque, desde hace muchas generaciones, existiendo antecedentes antropológicos e históricos de que ellas se desarrollaban en diversos sectores de esta pampa, incluso desde mucho antes de la llegada del conquistador español. La utilización ancestral del recurso hídrico, ya sea por asentamientos permanentes o transitorios de estos, haciendo uso del recurso agua así como desarrollando diversas actividades productivas que tienen como componente principal en ellas el agua, como lo son la agricultura y la ganadería, las cuales se continúan desarrollando hasta los tiempos presentes en sectores como Bajo Soga, La Tirana, La Huayca, Valle de Quisma, entre otros.

Al respecto cabe señalar que la jurisprudencia internacional, particularmente la emanada desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la territorialidad indígena debe ser entendida desde la perspectiva de los pueblos originarios y no desde lo que la sociedad no indígena. Donde se entiende como la relación entre propietario y territorio, el cual se circunscribe a un espacio acotado reconocido y establecido en un título de dominio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “La relación entre los pueblos indígenas y sus territorios no se limita a las aldeas o asentamientos específicos; el uso y ocupación territorial por los pueblos indígenas y tribales *“... va más allá del establecimiento de aldeas específicas e incluye tierras que se utilizan para la agricultura, la caza, la pesca, la recolección, el transporte, la cultura y otros fines”* (CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 129.). En este mismo sentido la Corte Interamericana ha explicado que *“...el alcance del ‘respeto’ al derecho al territorio de los miembros [de un pueblo indígena o tribal] [no se limita] a, únicamente, sus ‘aldeas, asentamientos y parcelas agrícolas’. Dicha limitación no tiene en cuenta la relación que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con el territorio en su conjunto y no sólo con sus aldeas, asentamientos y parcelas agrícolas”,* (Corte I.D.H. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 114), en suma los derechos de los pueblos indígenas y tribales abarcan el territorio como un todo, incluyendo en esta idea no tan sólo el dominio sobre el

terreno superficial, sino también todos aquellos recursos existentes en el subsuelo e incluso pudiéndose llegar a extender al espacio aéreo.

Las anteriores afirmaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen absoluta relación con la realidad de las comunidades indígenas de la pampa del Tamarugal, toda vez que, estas en su mayoría tienen, desde sus más alejados antepasados, prácticas trashumantes que los han llevado a recorrer diversos sectores del tamarugal, desde la cordillera hasta la pampa, estableciendo lugares en los cuales han desarrollado sus actividades productivas tradicionales y ancestrales. A razón de lo anterior podemos encontrar comunidades indígenas que, por ejemplo, tienen presencia territorial tanto en la pre cordillera como en la pampa del tamarugal, prácticas que en la actualidad han derivado en asentamientos productivos agrícolas y ganaderos sin que esto signifique un alejamiento de los demás sectores donde han desarrollado otro tipo de asentamientos. Es decir, no hablamos acá de migración dentro de lo que hoy conocemos como el territorio de la provincia de Tamarugal, sino de un movimiento constante, trashumante, entre diferentes sectores, pero dentro de un mismo espacio territorial, el cual es reconocido y aceptado ancestralmente como de "dominio" de dichas comunidades indígenas, es así como el derecho de propiedad, desde la perspectiva indígena, sobre el territorio, esto es tierra y los recursos naturales que se hallen sobre ella así como por debajo, abarca todos estos espacios territoriales que van desde la cordillera y/o precordillera hasta la pampa del Tamarugal.

4.-Como se ha señalado en el numeral 3 anterior, la presencia de comunidades indígenas en todos los sectores o pisos ecológicos de lo que hoy denominamos provincia de Tamarugal, es ancestral existiendo vestigios arqueológicos de su presencia con anterioridad a la llegada del español conquistador, específicamente desde el año 1.536, e informes antropológicos que así lo avalan. Estos mismos estudios, sumados a la tradición oral de los mismos pueblos originarios, dan cuenta de que la presencia de éstos en el Tamarugal no se limitaba a una zona determinada de ella, sino más bien al establecimiento y uso de diversos sectores desde la cordillera y/o pre cordillera hasta la pampa del Tamarugal, y que el uso de estos territorios obedecía a un ordenamiento determinado y aceptado por todas las comunidades presentes, esto en términos más simples significa que además de los sectores donde hubo asentamientos de carácter más permanente, de carácter habitacional, también hubo un uso permanente de sectores destinados a la agricultura y ganadería, los cuales se encontraban debidamente identificados y delimitados, lo cual era respetado por todas las comunidades indígenas existentes en este vasto territorio del Tamarugal, todo lo cual se originaba en el carácter de trashumante de estas comunidades indígenas. Esta identificación y delimitación,

conocida y respetada por las comunidades indígenas, de los territorios usados tanto como para vivir como para desarrollar sus actividades productivas, constituye un derecho de propiedad sobre dichos territorios y los recursos naturales existentes en ellos, entre los cuales están las aguas subterráneas, el cual como hemos señalado es anterior y preexistente a la creación del estado Chileno e incluso a la llegada del conquistador español.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictado una vasta jurisprudencia, la que se encuentra en diversos informes de organismo internacional, de los cuales, a modo de ejemplo, transcribiremos el siguiente: *La jurisprudencia interamericana ha caracterizado la propiedad territorial indígena como una forma de propiedad que se fundamenta no en el reconocimiento oficial del Estado, sino en el uso y posesión tradicionales de las tierras y recursos; los territorios de los pueblos indígenas y tribales "les pertenecen por su uso u ocupación ancestral"* (CIDH, Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 34, 28 de junio de 2007, párr. 231.). El derecho de propiedad comunal indígena se fundamenta asimismo en las culturas jurídicas indígenas, y en sus sistemas ancestrales de propiedad, con independencia del reconocimiento estatal (En efecto, el derecho al territorio comunal se deriva en primer lugar del uso y ocupación tradicional de la tierra y recursos necesarios para la subsistencia física y cultural de los pueblos indígenas y tribales y sus miembros [Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 96], y en segundo lugar de los sistemas consuetudinarios de propiedad de allí derivados. Según ha explicado la CIDH, las comunidades indígenas tienen "derechos comunales de propiedad sobre tierras y recursos naturales con base en patrones tradicionales de uso y ocupación ancestral" [CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *AwasTingni v. Nicaragua*. Referidos en: Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) *AwasTingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 140(a)]. Los pueblos indígenas y tribales tienen, por ende, derechos de propiedad, posesión y dominio respecto de las tierras, territorios y recursos que han ocupado históricamente [CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 115.] ; el origen de los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y tribales se encuentra también, por ende, en el sistema consuetudinario de tenencia de la tierra que ha existido tradicionalmente entre las comunidades (CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *AwasTingni v. Nicaragua*. Referidos en: Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) *AwasTingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 140(c).). En el caso de las comunidades Mayas del Distrito de Toledo, por ejemplo, la CIDH concluyó que éstas comunidades habían demostrado tener derechos comunales de propiedad sobre las tierras que habitaban, derechos que "derivan del uso y la ocupación de larga data del territorio por el pueblo Maya, que las partes han convenido es anterior a la colonización europea, y se extienden al uso de la tierra

y sus recursos para fines relacionados con la supervivencia física y cultural de las comunidades maya” (CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 127.). La Corte Interamericana ha explicado, por su parte, que “[c]omo producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro” (Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 151. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 127.). Como se precisará más adelante, sin embargo, los pueblos indígenas que han perdido la posesión del territorio que han ocupado ancestralmente mantienen sus derechos de propiedad, y son titulares del derecho a la recuperación de sus tierras (Para la Corte Interamericana, “la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas” [Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128].). Publicado en el informe de la Comisión Interamericana De Derechos Humanos, “DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES SOBRE SUS TIERRAS ANCESTRALES Y RECURSOS NATURALES; Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, OEA/Ser.LV/II. Doc. 56/09; 30 diciembre 2009; Original: Español.-

De esta forma podemos afirmar que las comunidades indígenas ubicadas en el Tamarugal, sean estas Aymaras o Quechuas, tiene un derecho de propiedad ancestral sobre los territorios y los recursos naturales que se encuentran en dicho espacio territorial, el agua en particular fundamental. Tales son derechos que el Estado de Chile se encuentra obligado a respetar y reestablecer.

5.- La resolución N°245-2009 del director nacional de la Dirección General de Aguas, estableció una serie de medidas administrativas que ocasionan afectación a las comunidades indígenas del Tamarugal, a saber:

5.1.- La del N°1 del resuelvo, que señala: **“Declárese como área de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Pampa del Tamarugal, cuya delimitación se contiene en mapa N°1 del Informe Técnico N°607, de fecha 22 de diciembre de 2009, el cual forma parte de este Resolución”;**

5.2.- La del N°7 del resuelvo, que señala: **“En virtud de la presente declaración de área de restricción se dará origen a la formación de una comunidad de aguas subterránea para el sector hidrogeológico de aprovechamiento común de Pampa del Tamarugal, compuesta por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en dicho sectores”;**

5.3.- La del N°10 del resuelvo, que señala: ***“Establécese que la dirección general de aguas, en el sector acuífero que se declara de restricción y en virtud de lo previsto por el artículo 66 del Código de aguas, considera que no es prudente otorgar provisionalmente derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Pampa del Tamarugal”***.

6.-Con fecha 01 de junio del año 2010, la señalada resolución N°245-2009 de la Dirección General de Aguas (D.G.A.), fue publicada en el Diario Oficial, comenzando a tener plena vigencia en virtud de lo expuesto en el numeral 4 de dicha resolución, la que señala: ***“consígnese que la declaración de área de restricción para el sector acuífero denominado Pampa del Tamarugal, que se contiene en la presente resolución empezará a regir para todos los efectos legales que de ella se deriven, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial”***. De esta forma a contar de ese momento se produce lo que comúnmente se ha denominado el “Cierre del acuífero”, en virtud de lo cual la D.G.A., no recibió, ni tramitó nuevas solicitudes de aprovechamiento de aguas subterráneas en el señalado acuífero del Tamarugal, lo que significó que muchos agricultores y ganaderos indígenas, que en razón de un uso ancestral del territorio hacían uso del agua subterránea que en dicha pampa existe, no pudieran tener un título de dominio de los derechos de agua que ancestralmente poseían.

Así mismo con la señalada publicación en el Diario Oficial comienza a regir la prohibición de otorgamiento provisional de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas del acuífero del tamarugal, lo que cierra definitivamente las posibilidades a las comunidades indígenas, no tan solo de tener un título de propiedad de aguas, sino de poder desarrollar adecuadamente sus actividades productivas ancestrales y tradicionales como lo son la agricultura y la ganadería en esta pampa de Tamarugal.

7.-Desde que se publicó la resolución N°245-2009 de la D.G.A., a la fecha, no ha existido de parte de esta última intención alguna de someter dicho acto administrativo a las obligaciones que impone el Convenio 169 de la O.I.T., esto es someter a Consulta Indígena las medidas administrativas que contiene dicha resolución, en los términos de dicho Convenio. Es más dicha entidad pública solo ha realizado precarias acciones de difusión de una de las medidas administrativas que contiene la señalada resolución, nos referimos a la creación de la comunidad de aguas establecida en el numeral 7 de esta, las que se realizaron por parte de la Universidad de concepción en el año 2015 y que involucró a un número muy reducido, tanto, de comuneros con derechos de aguas en el acuífero del Tamarugal, como de agricultores y ganaderos indígenas sin derechos de aguas

inscritos y que desarrollan estas actividades productivas en forma ancestral en la pampa del Tamarugal.

Cabe señalar que estas acciones de difusión o “socialización” que desarrolló la D.G.A. respecto a la constitución de la comunidad de aguas lo realizó mediante una licitación de un estudio denominado **“PROGRAMA DE DIAGNÓSTICO TERRITORIAL Y APOYO A LA CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD DE AGUA SUBTERRÁNEAS DEL SECTOR HIDROGEOLÓGICO PAMPA DEL TAMARUGAL”** el cual fue adjudicado al Departamento de Recursos Hídricos de la Facultad de Ingeniería Agrícola de la Universidad de Concepción, por un **monto ascendente a la suma de \$169.708.000, de pesos**, este trabajo se llevó a cabo entre el **9 de junio de 2015** terminando el **1 de Diciembre de 2016**, cuyas conclusiones aun no son dadas a conocer públicamente.

Hacemos mención a esta acción de difusión o socialización porque ello da cuenta de la falta de voluntad de parte del estado de Chile, a través de la Dirección general de Aguas, por una parte, de reconocer que las medidas administrativas contenidas en la resolución 245-2009 producen afectación al derecho de propiedad ancestral que las comunidades indígenas presentes en la pampa del Tamarugal tienen sobre las aguas subterráneas que allí existen, y afectación a la realización libre y autosuficiente de actividades productivas tradicionales como lo son la agricultura y la ganadería, y por otra parte de aceptar que el convenio 169 de la O.I.T. es aplicable y obligatorio para la implementación de las medidas administrativas contenidas en la resolución 245-2009.

La decisión de destinar la suma de **\$169.708.000**, de pesos destinados, en el fondo, para convencer a los indígenas de que la existencia de una comunidad de aguas es beneficioso para ello, da cuenta de dicha falta de voluntad, más aun cuando dichas sumas de dinero quintuplican, e incluso más, los presupuestos que normalmente se han destinado para la realización de consultas indígenas a nivel regional, es decir con menos recursos económicos se habría podido realizarse una adecuada consulta indígena y cumplir con el Convenio 169, y principalmente evitar la vulneración de los derechos de las comunidades indígenas afectadas por dichas medidas administrativas.

Es dable señalar que este **“PROGRAMA DE DIAGNÓSTICO TERRITORIAL Y APOYO A LA CONSTITUCIÓN DE LA COMUNIDAD DE AGUA SUBTERRÁNEAS DEL SECTOR HIDROGEOLÓGICO PAMPA DEL TAMARUGAL”**, en nada se acerca a un proceso de participación y de deliberación de aquellos establecidos en el Convenio 169 de la O.I.T., por cuanto no es posible, si quiera, que sea considerado como una forma “*siu generis*” de proceso participativo indígena.

8.- Con fecha 11 de Mayo de 2016 la Dirección General de Aguas interpuso ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte la solicitud de citación a comparendo para la organización de la comunidad de aguas subterráneas del sector hidrogeológico pampa del Tamarugal, iniciándose la causa Rol V-1597-2016, en la cual se pretende que se dé por organizada dicha comunidad de aguas, se aprueben sus estatutos y se elija su primer directorio provisorio, según lo dispuesto en los artículos 186, 187 y 188 y siguientes del Código de Aguas, solicitud que fue acogida por el Tribunal citando a una audiencia a comparendo a los usuarios de la comunidad de aguas subterráneas para el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado "Pampa del Tamarugal", el 17 de Junio de 2016, ordenando que la notificación se efectuara mediante tres avisos en el periódico "El Longuino del Tamarugal" y uno en el diario "El Mercurio de Santiago".

La señalada causa se ha venido desarrollando pese a la oposición que han manifestado las comunidades indígenas, sin perjuicio que dado esto la D.G.A. ha solicitado en dos oportunidades la suspensión del segundo comparendo quedando citados para su realización el día 16 de marzo de 2017, lo cual genera preocupación para las comunidades indígenas por cuanto al Juez de la causa tiene las facultades legales para, en el caso que no haya acuerdo de las partes en la constitución y/o aprobación de los estatutos, dar por constituida la comunidad y aprobar los estatutos propuestos por la D.G.A., lo cual claramente perpetuará el perjuicio de los comuneros indígenas en dicha comunidad de aguas.

Es dable tener presente que los periódicos que señalo la D.G.A. para realizar las notificaciones vía publicaciones, si bien cumplen con la formalidad requerida por el Código de Aguas, no tienen ningún efecto en la Provincia de Tamarugal, por cuanto el diario "El mercurio" simplemente no llega a dicha provincia y el diario "El Longuino" es de muy baja circulación, por tanto el fin de que se enteraran por esta vía los más de 400 comuneros de derechos de aguas del acuífero del Tamarugal, no se cumplió y es un hecho de que hasta el día de hoy son muchos los que no tienen conocimiento de este proceso judicial y menos de la existencia de la Resolución N°245-2009 de la D.G.A.

II.- DE LA AFECTACION QUE PRODUCEN LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS:

Como se ha señalado la resolución N°245-2009 de la D.G.A., establece medidas administrativas que consideramos deben ser objeto de una consulta indígena en los términos del Convenio 169 de la O.I.T., toda vez que ellas producen afectación en el derecho de propiedad ancestral sobre el agua subterránea y además al derecho a la realización de actividades productivas ancestrales como lo son la agricultura y la ganadería.

A continuación ilustraremos como se produce esta afectación a los derechos de las comunidades indígenas:

II.I.- El denominado “cierre del acuífero”, que establecen las medidas de los numerales 5 y 10, de la Resolución en cuestión, limita el uso del derecho de propiedad ancestral sobre las aguas subterráneas de las comunidades indígenas, toda vez que, si bien, como hemos señalado más arriba, este derecho ancestral debe ser reconocido por el estado de Chile aun cuando no haya título de dominio que así lo establezca, la falta de éste les perjudica de igual forma, toda vez que, si no tienen derechos de aprovechamiento de aguas inscritos no pueden acceder a programas de apoyo financiero que tienen los organismos públicos, o no pueden regularizar la tenencia de la tierra en el ministerio de bienes nacionales a través de alguno de los instrumentos que esta entidad pública tiene, de esta forma, estas medidas no solo impiden la regularización del dominio ancestral que las comunidades indígenas tienen sobre las aguas subterráneas, sino también les impide poder continuar desarrollando adecuadamente sus actividades productivas ancestrales, todo lo cual ha derivado que desde el año 2010 existen cientos de familias indígenas de la pampa del Tamarugal que si bien hacen uso de su derecho de propiedad ancestral de las aguas subterráneas, esto es completamente fuera del orden legal vigente, y por ende las agricultura y la ganadería que desarrollan es precaria y no pasa de ser de actividades de subsistencia con las implicancias sociales y económicas que ello implica.

En este sentido cobra importancia y preocupación la medida del numeral 10, que impide que la D.G.A. pueda, en virtud del artículo 66 del Código de Aguas, otorgar provisionalmente derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, toda vez que por esta vía pese a la existencia del “área de restricción” establecida en el numeral 3, con lo cual muchos pequeños agricultores indígenas podrían tener regularizado el uso ancestral de los derechos de propiedad sobre estas aguas, lo que además les acarrearía muchos otros beneficios económicos y que les podrían permitir salir de la agricultura de subsistencia que hoy desarrollan, más aún cuando es sabido que los niveles de litros por segundo que la actividad agrícola desarrollada en la pampa del Tamarugal son ínfimos, al lado de los que ocupan las empresas mineras no metálicas que se encuentran en el mismo espacio territorial.

II.II.- En lo referente a las afectaciones que producen a los derechos de las comunidades indígenas la medida administrativa del numeral 7, esto es, la creación de una comunidad de aguas subterráneas, estas se dan principalmente por el hecho de que la existencia de ésta sin que previamente sea analizada y discutida con las comunidades indígenas, es decir, en las actuales condiciones, y por ende sin garantías claramente establecidas de que la comunidad de aguas

reconocerá los derechos preexistentes de propiedad sobre el agua de éstas, y de que ésta no afectará de ninguna forma los derechos establecidos en el Convenio 169 de la O.I.T., deja en una situación de perjuicio y vulneración a las comunidades indígenas frente a los demás comuneros, no indígenas y personas jurídicas, con derechos de agua.

Lo anterior se explica por el hecho de que los derechos de aguas están en manos de tres tipos de comuneros, a saber, los pequeños agricultores y ganaderos mayoritariamente indígenas, alrededor de 700 familias, que poseen solo el 11% de los derechos de aguas; luego viene un grupo de empresas, entre ellas mineras no metálicas, que tiene el 30% de los derechos de aguas; y finalmente el 59% restante de derechos de aguas está en poder de la empresa pública del estado "Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A." (Econssa Chile S.A.), la que tiene concesionado y entregado en comodato estos derechos a la empresa sanitaria Aguas del Altiplano.

Señalado lo anterior, podemos concluir que en el fondo el dueño del 59% de los derechos de aprovechamientos de aguas subterráneas del acuífero del Tamarugal es en definitiva el Estado de Chile, y siendo así tanto la empresa Econssa Chile S.A., en su calidad de empresa pública del estado, como la D.G.A. se encuentran en la obligación de respetar los derechos establecidos en el Convenio 169 de la O.I.T., debiendo, por ende, supeditar todas las medidas administrativas que pretendieran implementar y que afecten derechos de pueblos originarios a este convenio, lo cual en la especie no ha ocurrido con las dispuestas en la resolución N°245-2009 de la D.G.A..

Con todo la afectación que la medida administrativa del numeral 3 de la señalada resolución, produce afectación al uso pleno del derecho de propiedad ancestral sobre las aguas subterráneas del acuífero del Tamarugal de las comunidades indígenas, porque las pone en una situación de desventaja frente a los derechos de aguas que el estado tiene, representado por la empresa Econssa S.A., y que haría valer en una junta general de comuneros, donde con su solo voto (equivalente al 59% de los derechos de aguas constituidos en el acuífero) podría establecer acuerdos, sin necesidad de contar con el asentimiento del resto de los comuneros e incluso pese a su oposición, es por ello que, en virtud de todo lo señalado, debe producirse un diálogo participativo que conlleve a un acuerdo y posterior consentimiento respecto de la forma como podrían estar representada las comunidades indígenas en la junta general de la comunidad de aguas, y principalmente cual sería el nivel de incidencia que estas tendrían en la toma de decisiones de dicha comunidad, en suma, para llegar a establecer condiciones adecuadas y ajustadas a la normativa internacional de participación por parte de las comunidades indígenas en dicha comunidad debe haber consulta indígena.

II.III.- Las afectaciones señaladas en los numerales anteriores producen vulneración a los siguientes derechos establecidos en el Convenio 169 de la O.I.T.:

A.- Derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo (artículo 7), si se considera que el uso que se le dé a las aguas subterráneas del acuífero del tamarugal inciden en los procesos de desarrollo económico y social que las comunidades indígenas deseen implementar para el bienestar de sus miembros y la preservación de sus tradiciones y cultura, que como sabemos esta intrínsecamente ligada al territorio.

B.- Derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos (artículos 8 y 9). Las actividades productivas ancestrales desarrolladas por las comunidades indígenas en la pampa del tamarugal se verían gravemente afectadas en su conservación si se les impide acceder al uso del agua que ancestralmente han poseído.

C.- Derecho a los recursos naturales existentes en sus tierras, los que comprenden su derecho a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos (artículo 15). Claramente la conformación de una comunidad de aguas en los términos que hoy esta propuesto por la D.G.A. no permite el cumplimiento cabalmente de este derecho por parte de las comunidades indígenas.

D.- Derecho de participación en la adopción de decisiones respecto a políticas y programas que les conciernan (artículo 6). Claramente la conformación de comunidades de aguas, sean superficiales o subterráneas, obedece a una política pública de la D.G.A., y del ministerio de obras públicas, de esta forma la falta de un proceso participativo en la constitución de esta comunidad de aguas vulnera el presente derecho.

III. OBLIGATORIEDAD DE APLICAR EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO:

En Chile el Convenio 169 de la O.I.T., entro en vigencia el 15 de Septiembre del año 2009, esto en virtud de lo señalado en el Decreto N°236 del 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual señala en sus considerandos que:

“Que con fecha 27 de junio de 1989 la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su Septuagésima Sexta Reunión, adoptó el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Que el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el oficio N° 7.378, de 9 de abril de 2008, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Tribunal Constitucional, por sentencia de fecha 3 de abril de 2008, declaró que las normas del aludido Convenio N° 169 sometidas a su control, son constitucionales.

*Que el instrumento de ratificación de dicho Convenio se depositó con fecha 15 de septiembre de 2008 ante el Director General de la Organización Internacional del Trabajo y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 38, párrafo 3, del referido Convenio N° 169, éste **entrará en vigencia para Chile el 15 de septiembre de 2009**”.*

La vasta jurisprudencia internacional relativa a la aplicabilidad del Convenio 169 de la O.I.T., ha señalado que esta norma internacional una vez ratificada por los estados es de carácter autoejecutable, es decir, que no requiere de actos normativos posteriores que la implementen, lo cual fue ratificado por el Tribunal Constitucional Chileno, ante un Requerimiento presentado por un grupo de Diputados respecto de la inconstitucionalidad del Convenio N° 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, el 27 de junio de 1989, la que sentencio en el considerando Séptimo del fallo emitido en la causa Rol 309-2000, que “..Por su parte, el artículo 6°, N°1, letra a), del tratado en estudio (el convenio 169 de O.I.T.) – que los requirentes denominan artículo 6°, inciso primero – establece “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.”

Esta norma, a juicio del Tribunal, tiene el carácter de autoejecutable o de aplicación directa, tanto por los términos perentorios en que se encuentra redactada.”

De esta forma la Dirección general de Aguas, debió haber consultado a las comunidades indígenas la implementación de las medidas administrativas contenidas en la Resolución N°245 del 2009, en los términos establecidos en el Convenio 169, toda vez que al momento de la toma de razón, es decir, de entrada en vigencia de esta resolución, este convenio ya se encontraba vigente en Chile y dado el carácter de autoejecutable establecido por el Tribunal Constitucional, esta entidad no tenía más que realizar la consulta indígena en los términos señalados en la convención internacional en cuestión.

V.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS POR LA FALTA DE CONSULTA INDIGENA PREVIA LIBRE E INFORMADA:

La falta de consulta indígena previa, libre e informada a las comunidades indígenas de la pampa del Tamarugal respecto de las medidas administrativas que contiene la Resolución N°245-2009 de la D.G.A., vulneran las siguientes garantías

constitucionales establecidas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República:

V.I.- La señalada en el N°2 del artículo 19, esto es, la IGUALDAD ANTE LA LEY, toda vez que el hecho de no realizar la consulta indígena para la implementación de las medidas administrativas contenidas en la Resolución N°245-2009 de la D.G.A., implica el no respeto de las obligaciones legales que una norma de carácter interna y de rango constitucional como es el Convenio 169 de la O.I.T., esto porque es menester que el Estado adopte medidas especiales para evitar las vulneraciones de los derechos de los pueblos indígenas, que en este caso se traduce en el deber de consulta, conforme con el Convenio 169 de la OIT, ya que los órganos del Estado, tiene la obligación legal y constitucional, de realizar las medidas necesarias para evitar la violación de los derechos consagrados tanto a nivel nacional como internacional a favor de los pueblos indígenas de consultarlos cuando se puedan ver afectados sus derechos, por lo que la omisión de este deber por parte de la D.G.A, implica un acto ilegal y arbitrario.

Así ha sido ratificado en innumerables fallos de los tribunales superiores de justicia, como es el caso del dictado en la causa Rol N° 1705-2009, de la Corte de Apelaciones de Temuco, el cual señala en su considerando Undécimo que: *“UNDECIMO: Que cavilado lo anterior efectivamente la resolución objeto de esta causa, detallada en el motivo primero es ilegal por cuanto existiendo como derecho vigente el artículo 6 N°1 letra a) del Convenio 169 ya citado, la autoridad recurrida no la ha aplicado a este caso concreto, debiendo haberlo hecho, pues como lo señaló con precisión el Tribunal Constitucional en las sentencias antes singularizadas, dicho artículo es imperativo para la autoridad y autoejecutable. Asimismo su actuación es arbitraria, pues no existe una razón suficiente para que haya dejado de aplicar la norma antes transcrita, lo que trasunta en un hacer carente de fundamento. **Bajo estos razonamientos por cierto que la Garantía del 19 N°2 de nuestra constitución se ve amenazada, puesto que de la igualdad legal o formal, debemos pasar a la material o de justicia y solidaridad. En este caso los actores, como comunidades indígenas son grupos socialmente vulnerables, por lo que el legislador ha establecido para ellos una discriminación positiva y autorizada por el ordenamiento, como son las Consultas aludidas, luego si su participación en materias de esta índole no es a través de la consulta se ve lesionada su igualdad ante la ley pues se le está tratando igual a la demás población y ellos deben ser tratados de forma diferente como lo señala el convenio citado.**”*

V.II.- La señalada en el N°21 del artículo 19, esto es, el DERECHO AL EJERCICIO LIBRE DE CUALQUIER ACTIVIDAD ECONOMICA, el cual se ve vulnerado por el hecho de que las medidas administrativas de los numerales 5 y

10 de la Resolución N°245-2009 de la D.G.A., que restringen la posibilidad de regularizar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas y por ende tener la titularización de estos derechos, provoca que los indígenas que han quedado en esta situación se ven impedidos de desarrollar sus actividades productivas tradicionales, como lo son la agricultura y la ganadería, de forma tal que puedan superar la condición de ser actividades productivas de sobrevivencia, toda vez que se ven impedidos de obtener apoyos fiscales, que van desde la regularización de la tenencia de la tierra, hasta la obtención de financiamientos para la modernización y mejoramiento de sus actividades productivas tradicionales, pues todos los organismos públicos que otorgan este tipo de apoyos financieros les piden tener, como requisito de la esencia, titularidad de la tierra y de los derechos de aprovechamiento de las aguas subterráneas, lo cual no pueden obtener por existir estas medidas administrativas restrictivas.

En suma se ven impedidos, por una decisión arbitraria e ilegal, de poder desarrollar en plenitud sus actividades económicas productivas tradicionales, que son parte de sus economías familiares y además parte de sus formas de trabajo y de su cultura, con lo que se ve vulnerado, además, el derecho establecido en el N°1 del artículo 4° del Convenio 169, el cual señala que: *“Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados”*.

V.II.- La señalada en el N°24 del artículo 19, esto es, el DERECHO DE PROPIEDAD, toda vez que, como profusamente se ha señalado en este recurso, los pueblos indígenas tienen desde ya un reconocimiento legal y jurisprudencial del derecho de propiedad ancestral sobre los territorios y recursos naturales que se encuentren en ellos, y que hayan sido ocupados y utilizados ancestralmente por las comunidades indígenas para el desarrollo de sus actividades culturales, productivas y espirituales, reconociéndose además que ante este derecho de propiedad ancestral los estados solo deben reconocerlos y deben procurar desarrollar todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos que los pueblos reclamen sobre un territorio.

Así lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señalando que, *“La relación única entre los pueblos indígenas y tribales y sus territorios ha sido ampliamente reconocida en el derecho internacional de los derechos humanos. El artículo 21 de la Convención Americana y el artículo XXIII de la Declaración Americana protegen esta vinculación estrecha que guardan con las tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales, vinculación de importancia fundamental para el goce de otros derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales. Según han reiterado la CIDH y la*

Corte Interamericana, la preservación de la conexión particular entre las comunidades indígenas y sus tierras y recursos se vincula con la existencia misma de estos pueblos, y por lo tanto “amerita medidas especiales de protección”. La Corte Interamericana ha insistido en que “los Estados deben respetar la especial relación que los miembros de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio a modo de garantizar su supervivencia social, cultural y económica”. Para la CIDH, la relación especial entre los pueblos indígenas y tribales y sus territorios significa que “el uso y goce de la tierra y de sus recursos son componentes integrales de la supervivencia física y cultural de las comunidades indígenas y de la efectiva realización de sus derechos humanos en términos más generales”.

Por otra parte señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, *“Los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y tribales sobre sus territorios son jurídicamente equivalentes a los derechos de propiedad privada no indígena, aspecto que se deriva del deber de no discriminación establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los derechos a la igualdad ante la ley, a la igualdad de trato y a la no discriminación implican que los Estados deben establecer los mecanismos legales necesarios para aclarar y proteger el derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas y tribales, al igual que se protegen los derechos de propiedad en general bajo el sistema jurídico doméstico. Los Estados violan los derechos a la igualdad ante la ley, a la igual protección de la ley y a la no discriminación cuando no otorgan a los pueblos indígenas “las protecciones necesarias para ejercer su derecho de propiedad plena y equitativamente con los demás miembros de la población”.*

Queda, de esta forma, establecido entonces que la resolución 245-2009 de la D.G.A., vulnera el derecho de propiedad ancestral que las comunidades indígenas del Tamarugal tienen sobre los territorios y los recursos naturales existentes en ellos, y por ende de las aguas subterráneas del acuífero de Tamarugal.

VI.- VIGENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION:

La interposición del presente recurso cumple con lo establecido en el auto acordado de la Corte Suprema sobre tramitación de recursos de protección en su numeral 1, el cual señala que el recurso se interpondrá *“dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”.*

Para la determinación de la vigencia de la acción de protección se debe estar a las siguientes consideraciones:

1. El acto impugnado por la acción de protección interpuesta, la resolución n°245-2009 de la DGA, es de aquellos que nuestra jurisprudencia y doctrina reconoce como “actos de desarrollo continuo y permanente” en el tiempo.
2. Ha señalado la jurisprudencia y la doctrina nacional que estamos en presencia de un acto de desarrollo continuo y permanente en el tiempo, cuando sus efectos se producen o desarrollan día a día, por lo que la vulneración de derechos se renueva sucesivamente. Así lo ha señalado la Corte Suprema en la causa Rol N°3064-2000 en su considerando tercero, donde expresamente señala: *“Que de lo dicho aparece que el fundamento de hecho de la acción son los actos permanentes y continuos de la recurrida, circunstancia que impide acoger la alegación de extemporaneidad, por cuanto la naturaleza del acto importa que sus efectos se renueven sucesivamente”*. Así también fue reconocido por la misma Corte Suprema en la causa Rol N° 270-97 sobre Recurso de Protección, en su considerando Décimo Sexto, el cual señala: *“Que, de acuerdo a la norma anterior, el plazo fatal al que se hace referencia, debe contarse desde que se hubiere cometido el acto o se ha incurrido en la omisión arbitraria o ilegal, y que ha producido el efecto que motiva el Recurso de Protección, en la situación de autos hay que tener presente que el acto que motiva el recurso es de aquellos de desarrollo permanente y continuo, por lo cual, el derecho a recurrir a través del Recurso de Protección, no precluye mientras la acción ilegal o arbitraria continúa produciéndose. Por lo demás, así lo han reconocido reiteradamente varios fallos, por vía de ejemplo se ha resuelto de esta manera por: 1. Corte Suprema, 7 enero 1986, R., t. 83, secc. 5ª, pág. 5; 2. Corte Santiago, 31 enero 1986, R., t. 83, secc. 5ª, pág. 25; 3. Corte Copiapó, 23 de junio 1988, R., t. 85, secc. 5ª, pág. 191; 4. Corte Santiago, 19 abril 1991, R.G.J., N° 130, pág. 52”*. Por otra parte, respecto a la extemporaneidad de la interposición del Recurso de Protección, la misma Corte Suprema en la causa Rol N° 11.479-2013 ha señalado: *“Que en cuanto a la extemporaneidad invocada por el recurrido ésta debe descartarse, pues de la propia recreación de hechos que éste efectuó al informar el recurso se puede advertir que las molestias que ha denunciado la reclamante subsistían a la época de interposición de la acción cautelar, lo que además se constata en las fotografías que se han acompañado a la misma y que dan cuenta de hechos ocurridos tan solo quince días antes de la interposición de la acción en estudio”*.
3. Como hemos señalado el acto administrativo impugnado en la acción de Protección, esto es la resolución N°245-2009 de la D.G.A. es de aquellos que producen efectos reiterados, permanentes y continuos en el tiempo, toda vez que la vulneración a los derechos de las comunidades indígenas del Tamarugal establecidas en el Convenio de la OIT N°169, como así también de las garantías constitucionales establecidas en los números 2, 21 y 24 del artículo 19 de la

Constitución Política de la República se produce día a día, en cuanto el ejercicio del derecho de propiedad ancestral sobre las aguas subterráneas del acuífero del Tamarugal, y el desarrollo libre de las actividades productivas económicas tradicionales de éstas se ve impedido permanentemente por la existencia de la resolución administrativa de la D.G.A. impugnada.

De esta forma si bien el acto administrativo recurrido data del año 2009, la resolución 245-2009 de la D.G.A, se da el caso que los efectos perturbadores de esta son de tipo permanente en el tiempo, por tanto estamos en presencia de un “acto de desarrollo continuo y permanente en el tiempo” que provoca una PERTURBACION PERMANENTE de los derechos constitucionales, lo cual se explica por el hecho de que por una parte si algún indígena pretende hacer valer sus derechos ancestrales sobre las aguas del acuífero del tamarugal ante la D.G.A., esta pretensión se verá frustrada por la existencia de las medidas administrativas de los numerales 5 y 10 de la señalada resolución; y por otra parte la imposibilidad de desarrollar actividades económicas productivas tradicionales de las comunidades indígenas se ven imposibilitadas para aquellos que no han podido obtener derechos de aprovechamiento de las aguas subterráneas del señalado acuífero, debido a las mismas medidas administrativas.

A lo anterior se debe sumar la circunstancia de que muchos indígenas no tienen conocimiento de la existencia de las medidas administrativas de los numerales 5 y 10 de la señalada resolución, ni menos de la existencia de dicha resolución, y los menos han tomado conocimiento recientemente de ello, lo cual queda de manifiesto al revisar los listados de asistencia de los talleres que el Departamento de Recursos Hídricos de la Facultad de Ingeniería Agrícola de la Universidad de Concepción desarrolló en el Tamarugal durante los años 2015 y 2016, en el marco del desarrollo del denominado “Programa de Diagnóstico Territorial y Apoyo a la Constitución de la Comunidad de Agua Subterráneas del Sector Hidrogeológico Pampa del Tamarugal”, donde podemos ver que participaron muy pocas personas, las cuales si las comparamos con los listados de asistencias a las reuniones “conversatorios” de la Coordinadora de defensa del Agua y el Territorio, en el cual participaron algunos de los recurrentes, y donde tomaron conocimiento por primera vez de la existencia de la resolución N°245-2009 de la D.G.A..

Con todo, ha quedado vastamente expuestos los hechos que motivan el presente recurso de protección, la existencia de un acto administrativo, la resolución N°245-2009 de la D.G.A., que contiene medidas administrativas que producen afectación a derechos de las comunidades indígenas del tamarugal,

estatutos y se elija su primer directorio provisorio, según lo dispuesto en los artículos 186, 187 y 188 y siguientes del Código de Aguas.

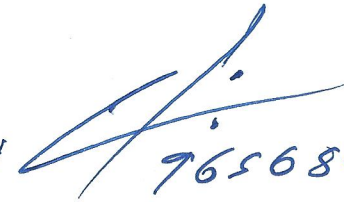
La señalada causa se ha venido desarrollando pese a la oposición que han manifestado las comunidades indígenas, sin perjuicio que, dado esto, la D.G.A. ha solicitado en dos oportunidades la suspensión del segundo comparendo, fijando el Tribunal como nuevo día para su realización el día 20 de julio de 2017, lo cual genera preocupación para las comunidades indígenas por cuanto al Juez de la causa tiene las facultades legales para que, en el caso que no haya acuerdo de las partes en la constitución y/o aprobación de los estatutos, dar por constituida la comunidad y aprobar los estatutos propuestos por la D.G.A., lo cual claramente perpetuará el perjuicio de los comuneros indígenas en dicha comunidad de aguas, más aun cuando, como se ha señalado profusamente en lo principal de esta presentación, existe graves vulneraciones a derechos consagrados en el Convenio 169 de la O.I.T. y que afectan a las comunidades indígenas de la Pampa del Tamarugal y que se originan en las medidas administrativas establecidas en la recurrida Resolución N°245-2009 de la D.G.A., vulneraciones que bien pueden ser subsanadas si se desarrolla un proceso de consulta indígena previo libre e informado, como se solicita en lo principal de esta presentación.


En consideración a lo precedentemente señalado en este otrosí, así como en lo principal de esta presentación, y mientras se resuelve en forma definitiva el recurso de protección interpuesto en esta presentación es que solicitamos a SS. Illma., tenga a bien el decretar como orden de no innovar, las siguientes medidas:


- 1.- Se decrete como orden de no innovar la suspensión y paralización de la tramitación del procedimiento voluntario seguido en la causa Rol V-1597-2016, seguida ante el Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte, ordenando al Juez de la causa su paralización, y por ende de las audiencias que estuviesen decretadas, hasta que haya sentencia definitiva y ejecutoriada en la causa que de origen al recurso de protección interpuesto en lo principal de esta presentación.
- 2.- Se ordene a la Dirección General de Aguas la suspensión de los efectos que pudiesen derivarse de la Resolución N°245-2009, hasta que haya sentencia definitiva y ejecutoriada en la causa que de origen al recurso de protección interpuesto en lo principal de esta presentación.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase SS. tener presente que vengo en designar abogado patrocinante en esta causa al abogado Claudio Vila Bustillos, cédula de identidad N°9.234.863-6, domiciliado en calle Patricio Lynch N°517, de Iquique, abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, a quien conferimos poder con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, quien asumirá personalmente el patrocinio en estos autos, quien firma en señal de aceptación.


x 
14.603.868-9

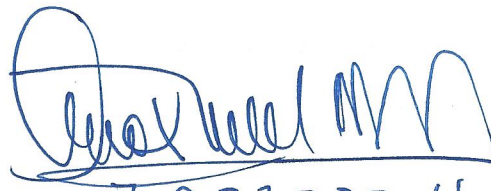
y 
9656845-2

y 
5.294.049-4

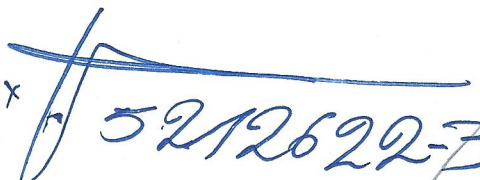
~~~~
6863444-0

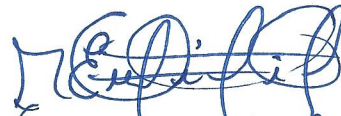
x 
95/12494-1


x 
11.342.646-2

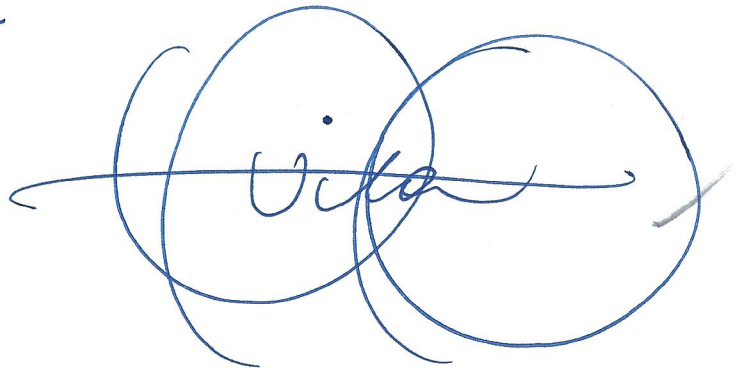
x 
7.023232-4


6264121-5

x 
5212622-3


16.720.349-7

x 
15.003.693-3


Vila

Autorizo patrocinio y poder
Iquique 12-junio-2017
Secretaría

